



**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,  
BOGOTÁ, D.C. DICIEMBRE DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

La parte actora solicita adición del auto que libra mandamiento de pago (30 de julio de 2020) en documento digital 03; en el cual indica:

*“Como apoderado del ejecutante, dentro del término legal (artículo 287, Inc. 3º C.G.P. –art. 145 C.P.T. Y S.S.), comedidamente solicito a su Despacho ADICIONAR el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 30 de julio de 2.020, teniendo en cuenta lo siguiente:*

*En la providencia citada, por su numeral SEGUNDO se negó “mandamiento ejecutivo de pago por concepto de intereses moratorios, de conformidad al art. 306 de C.G.P.” (Sic.).*

*Una simple lectura de la demanda ejecutiva evidencia que la parte actora NO solicitó mandamiento de pago de “intereses moratorios”, pues en el numeral 12 de aquella petición se demandó mandamiento de pago: “12. Por los intereses corrientes causados a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (20 de marzo de 2.019) y hasta cuando se incluya en nómina de pensionados el actor (numeral 4º, artículo 1.617 del C.C. –Artículo 145 C.P.T. Y S.S.)”; y no podía pedirlos porque ese perjuicio fue negado por el Juez plural de segunda instancia en la sentencia que se ejecuta (numeral PRIMERO de la parte RESOLUTIVA).*

*Como el anterior extremo de la Litis no fue objeto de pronunciamiento por su Despacho, respetuosamente solicito a su Señoría ADICIONAR el auto ejecutivo en el sentido antes descrito y de otra parte, respecto del monto de la medida cautelar dispuesto por el Despacho en la suma de \$200.000.000, ésta debe aumentarse en un cincuenta por ciento (50%), conforme a lo previsto en el artículo 592, numeral 10 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S.”*

El Despacho para resolver esta petición, se debe acudir al art 287 del C.G.P.; **ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** “**Cuando** la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De conformidad a la norma antes transcrita el despacho, se admite la solicitud y procede a estudiar la solicitud de librar mandamiento ejecutivo de pago por la pretensión : 12: Por los intereses corrientes causados a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (20 de marzo de 2.019) y hasta cuando se incluya en nómina de pensionados el actor (numeral 4º, artículo 1.617 del C.C. –Artículo 145 C.P.T. Y S.S.).

El despacho niega librar mandamiento ejecutivo de pago por el concepto de intereses corrientes causados entre la ejecutoria de la sentencia y la fecha de inclusión en nómina de pensionados conforme las siguientes consideraciones:

1. La sentencia que sirve de título ejecutivo no condeno a pagar a la demandada a dicho concepto.
2. El art 306 del C.G.P. solo establece que se libra mandamiento ejecutivo de pago por las sumas indicadas en la parte resolutive de la sentencia **“el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia”**.
3. *El mandamiento ejecutivo pago se emite sobre obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en la providencia judicial de conformidad al art 422 del C.G.P.*

En conclusión, el togado pretende que se emita un mandamiento de pago con fundamento en acciones constituciones de exequibilidad del código civil art 1617, que no tienen efecto interpartes dentro del presente proceso, porque el único título ejecutivo es la providencia judicial y en esta no se concedió la pretensión de intereses corrientes, por lo tanto se niega el mandamiento ejecutivo de pago y en consecuencia se corrige el mandamiento ejecutivo de pago emitido en auto del 30 de julio de 2020 numeral segundo y en su lugar se resuelve:

**SEGUNDO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** de pago por el concepto de intereses corrientes, por lo expuesto en precedencia.

De otra parte, en relación al límite de la medida cautelar, el despacho considera que le asiste razón a la parte ejecutante en aumentar el límite inicialmente, pero en virtud a la resolución SUB 179319 DEL 21 DE AGOSTO DE 2020, el despacho limita la medida cautelar decretada en la providencia del 30 de julio de 2020 numeral tercero a la suma de \$30.000.000, líbrese los oficios respectivos por secretaría.

Por último, solicita entrega de título judicial en la siguiente forma:

“en mi condición de apoderado del demandante, comedidamente anexo el comprobante del Depósito Judicial No. 7900235786 del 17 de septiembre de 2.019, por valor de \$13.000.000, por concepto del pago de las costas (agencias en derecho) a que fue condenada COLPENSIONES dentro del proceso de la referencia. Por lo anterior, respetuosamente solicito a su Despacho ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el pago del mencionado título valor a favor del señor JORGE ARTURO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.090, para lo cual se deberá enviar la orden respectiva por medio de correo electrónico o de la forma establecida por su Despacho para tales efectos.

Como quiera que dentro del término judicial el despacho puede adicionar el auto que libro mandamiento ejecutivo de pago, este despacho judicial encuentra que verificada la existencia del

título judicial por concepto de costas del proceso ordinario n° 400100007377054 constituido el 17 de septiembre de 2019 por valor de \$13.000.000, adiciona el mandamiento ejecutivo del 30 de julio de 2020 y declara la extinción de la obligación de costas procesales del proceso ordinario ordenando la entrega del título judicial al demandante JORGE ARTURO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.099.090, de conformidad a la petición elevada por el demandante y en su lugar se niega mandamiento ejecutivo de pago por concepto de costas del proceso ordinario.

Por último se incorpora la resolución allegada en memorial de 11 de noviembre de 2020, se resolvera en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

**DSR**

**Firmado Por:**

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE  
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d174c0a4443058aaabcba544ef6c152c69ce309e4b7aea05760810605be8281**  
Documento generado en 16/12/2020 03:26:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**